

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-013-2017-00169-00
DEMANDANTE	MÁXIMO LINARES MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

A través de escrito radicado el 3 de abril de 2019, visible a folios 207 a 210 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, argumentando que si bien al señor LINARES se le deben realizar los descuentos de lo cancelado, tal como se dispuso en ese fallo, lo cierto es que (...) el pago se debe hacer en forma correspondiente a cada año de servicio, descontando lo pagado mediante la Resolución No. 1496 del 20 de septiembre de 2005, pero teniendo en cuenta la antigüedad del Actor desde el año 1986, año en que el Actor ingresó al Escalafón en la Armada Nacional, desde el 22 de Mayo de 1986, según el Decreto 1663 de 1986, hasta la fecha de la emisión de la Resolución No. 1366 del 27 de septiembre de 2016 (...)"¹.

Pues bien, sobre este particular se debe mencionar es que el artículo 285, de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)"

¹ Párrafo 3º, página 4 del escrito de aclaración, visible a folio 210 del expediente.

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub exámine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud incoada por el apoderado del demandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, pues con ella se pretende que el Despacho aclare dicha providencia.

La reseñada sentencia del 27 de marzo de 2019, fue notificada personalmente el día 28 de marzo de 2019 tanto a los correos del apoderado judicial de la parte actora (oficinajuridicaospina@hotmail.com y cesarospina2@hotmail.com), como al personal del propio demandante (maximolinares@yahoo.com) (fl. 203). Es decir, que el término de diez (10) días para apelar dicha providencia, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vencía el **11 de abril de 2019**.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó la referida solicitud de aclaración el día **3 de abril de 2019**, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, razón por la cual el Despacho procederá a resolverla así:

Considera el apoderado del señor LINARES, que se debe aclarar tanto la parte motiva como la considerativa de la referida sentencia, en el sentido de indicar que el pago de las cesantías del demandante se debe ordenar por cada año de servicio, teniendo en cuenta su antigüedad desde el año 1986, cuando ingresó a la Armada Nacional, y descontando lo pagado mediante la Resolución No. 1496 del 20 de septiembre de 2005.

Al respecto se debe mencionar que en la parte considerativa del aludido fallo del 27 de marzo de 2019 se indicó:

“(…)

En este orden de ideas, y comoquiera que el señor MÁXIMO LINARES MORENO se vinculó a la Armada Nacional por primera vez el 22 de mayo de 1986, es decir, antes del 25 de mayo de 2000, surge claro que el régimen de cesantías que le resulta aplicable es el retroactivo, consagrado en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1252 de 2000, sin que por otro lado su reingreso a la Fuerza acaecido el 8 de marzo de 2006, pudiera asimilarse a un nuevo ingreso para efectos de perder tal prerrogativa.

(…)”

Más adelante, en dicha providencia se indicó que la entidad demandada debía (...) reliquidar las cesantías definitivas del señor **MÁXIMO LINARES MORENO** conforme al régimen de retroactividad consagrado en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, por el periodo comprendido desde su reincorporación hasta su retiro por llamamiento a calificar servicio (...). Tal artículo establece que "(...) El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado **por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más (...)**"².

Igualmente, resulta necesario reseñar, por una parte, que en la Resolución N° 1496 del 20 de septiembre de 2005 se ordenó el reconocimiento de las cesantías definitivas del demandante, con base en el régimen retroactivo, cuando se desvinculó por primera vez del servicio el día 20 de octubre de 2005, y por otra, que en el plurimencionado fallo se dispuso tanto el reajuste de las cesantías del demandante con base en el régimen de retroactividad **por el periodo comprendido desde su reincorporación hasta su retiro por llamamiento a calificar servicios**, como los descuentos de lo cancelado por concepto de cesantías definitivas calculadas con base en el régimen anualizado, los anticipos de cesantías y demás situaciones que afectaran tal emolumento.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

En primer lugar, en la sentencia calendada el 27 de marzo de 2019 se indicó de forma expresa que la fecha de ingreso del demandante que se debía tener en cuenta para sus prestaciones, era el 22 de mayo de 1986, **en virtud de la cual su reincorporación acaecida el 8 de marzo de 2006**, no podía asimilarse como un nuevo ingreso. De hecho, esa fecha inicial de vinculación o "el respeto de su antigüedad", como lo denomina el apoderado del señor LINARES, fue el sustento de la sentencia para establecer que el demandante tenía derecho a conservar el régimen de liquidación retroactivo de cesantías.

Sin embargo, en la aludida sentencia se dispuso el reajuste de las cesantías definitivas del señor LINARES durante el segundo periodo de su vinculación con la Armada Nacional, es decir, **desde su reincorporación hasta su retiro por llamamiento a calificar servicios (del 8 de marzo de 2006 al 20 de mayo de 2016)**, sin desconocer que su ingreso primigenio a la Fuerza databa del 22 de

² Negritas fuera de texto.

mayo de 1986. Por consiguiente, no se podía disponer que sobre la suma resultante de tal reajuste se descontara lo pagado en la Resolución N° 1496 del 20 de septiembre de 2005, pues allí se liquidaron y pagaron las cesantías definitivas del actor, con base en el régimen retroactivo, en el primer periodo de su vinculación que iba desde el **22 de mayo de 1986 hasta el 20 de octubre de 2005**.

Ahora, como claramente se señala en la mencionada sentencia, los descuentos que se deberán realizar al señor LINARES recaen sobre lo cancelado por **concepto de cesantías definitivas calculadas con base en el régimen anualizado**, los anticipos de cesantías y demás situaciones que afectaran tal emolumento, en el periodo de su segunda vinculación, sin que allí pudiera incluirse lo pagado a través de la Resolución N° 1496 del 20 de septiembre de 2005.

Por otro lado, el reajuste de las cesantías definitivas del señor LINARES se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece que dicho emolumento se liquida en razón de un mes de haberes por cada año de servicio o fracción de 6 meses. De allí que se tomara innecesario indicar que dicha prestación debía liquidarse por cada año de servicio, pues dicha norma consagra de forma clara y precisa la forma en que se calculan las cesantías.

En tales condiciones, no hay lugar a la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, pues el respeto de la antigüedad del señor LINARES fue el sustento para acceder a las pretensiones de la demanda; el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, con base en el cual se ordenó el reajuste de las cesantías del actor, establece de forma clara cómo se debe liquidar tal emolumento, y los descuentos que se ordenaron efectuar recaen sobre las cesantías del demandante por el segundo periodo de su vinculación, no siendo posible encasillar en ellos las cesantías liquidadas a través de la Resolución N° 1496 del 20 de septiembre de 2005, pues estas correspondían al primer periodo de vinculación de la parte actora.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de **aclaración** incoada por el apoderado judicial del señor MÁXIMO LINARES MORENO.

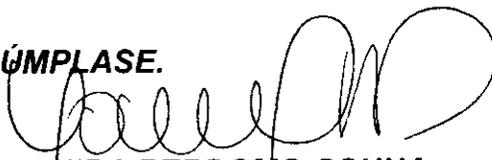
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez. -

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>028</u> de fecha <u>2 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-31-013-2017-00169
